

comisión del codex alimentarius ^S



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 7 del Programa

CX/FICS 04/13/9

Octubre de 2004

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Decimotercera Reunión

Melbourne, Australia, 6 – 10 de diciembre de 2004

DOCUMENTO DE TRABAJO

ACLARACIÓN DE LA REFERENCIA A "UN PERÍODO RAZONABLE DE TIEMPO" EN LAS DIRECTRICES PARA SISTEMAS DE CONTROL DE LAS IMPORTACIONES DE ALIMENTOS

(Redactado por Paraguay con la asistencia de la Secretaría de Australia)

ANTECEDENTES

1. La 26ª Reunión de la Comisión del Codex Alimentarius (2003) aprobó las *Directrices para Sistemas de Control de las Importaciones de Alimentos*. La Comisión consideró además una propuesta presentada por la delegación de Paraguay que sugería que la expresión “un período razonable de tiempo” en el párrafo 35 de las Directrices se prestaba a malas interpretaciones y que debería aclararse haciendo referencia a “un intervalo o período de tiempo acordado previamente”. La Comisión le solicitó al Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) que considerara elaborar un análisis del significado de “un período razonable de tiempo” en el contexto de las *Directrices para Sistemas de Control de las Importaciones de Alimentos*¹.

2. La 12ª Reunión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos acordó que, en vista de la ausencia del Paraguay de la reunión, Australia le ayudaría a redactar un documento de trabajo, sujeto a la confirmación del Paraguay, con respecto a la Aclaración de la Referencia a “un período razonable de tiempo”, a ser considerado en su próxima reunión en diciembre de 2004².

¹ ALINORM 03/41 párrafo 61

² ALINORM 04/27/30 párrafo 88 b)

ANÁLISIS

3. La expresión “un período razonable de tiempo” aparece en el párrafo 35 de las *Directrices para Sistemas de Control de las Importaciones de Alimentos* .

*35. Cualquier modificación efectuada en los protocolos de importación, incluidas las especificaciones, que pudiera afectar considerablemente al comercio, deberá ser comunicada inmediatamente a los interlocutores comerciales, dejando **un período razonable de tiempo** entre la publicación de los reglamentos y su aplicación.*

4. De la misma manera, en los Acuerdos de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC se hace referencia a prever un "período razonable" de tiempo entre la publicación de una nueva medida MSF o un reglamento técnico OTC y su entrada en vigor, de manera que los productores de los Países Miembros exportadores, especialmente países en vías de desarrollo, tengan tiempo de cumplir con los mismos. No obstante, dicho período no se especificó en el texto de ninguno de estos acuerdos cuando los mismos entraron en vigor en 1995.

5. La referencia a "período razonable" en el acuerdo MSF aparece en el párrafo 2 del Anexo B...

*“Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán **un plazo prudencial** entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador”*

6. El Acuerdo OTC estipula en supárrafo 12 del Artículo 2:

*“Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 10, los Miembros preverán **un plazo prudencial** entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.*

(Las circunstancias a las que se refiere el párrafo 10 son: si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.)

7. En noviembre de 2001 la OMC publicó la “Decisión WT/MIN (01)/17 Cuestiones y preocupaciones relativas a la Aplicación ”. La Decisión proporciona orientación adicional a los Miembros de la OMC sobre la aplicación de una gama de disposiciones referentes a varios acuerdos de la OMC, incluidos los acuerdos OTC y MSF.

Dicha Decisión determina *inter alia* que “un período razonable” consiste de "un mínimo de seis meses" sujeto a una serie de condiciones.

La decisión con referencia al Acuerdo MSF estipula:

*A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se entenderá que la expresión "**plazo prudencial**" significa normalmente un período **no inferior a 6 meses**. Queda entendido que los plazos aplicables a medidas específicas deberán considerarse en el contexto de las circunstancias particulares de la medida y las disposiciones necesarias para aplicarla. No deberá demorarse innecesariamente la entrada en vigor de medidas que contribuyan a la liberalización del comercio.*

La sección de la Decisión de la OMC que se refiere al Acuerdo OTC estipula:

*A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión "**plazo prudencial**" significa normalmente un período **no inferior a 6 meses**, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.*

8. Quizás resultaría adecuado tener en cuenta la interpretación que la OMC hace de la expresión "plazo prudencial" e insertarlo en el ámbito del Codex y de las Directrices, pero sin la necesidad de remitirse a documentación de la OMC. Ello aclararía el significado del término en el contexto de las Directrices de manera independiente y y establecería que un periodo razonable de tiempo, conforme a las Directrices, equivale a un periodo no inferior a 6 meses.

RECOMENDACIÓN

9. Se invita al Comité a:

- Clarificar a través de un mecanismo válido que "un periodo razonable de tiempo" consignado en el párrafo 35 de las *Directrices para Sistemas de Control de las Importaciones de Alimentos* significa un periodo no inferior a 6 meses o a través de una revisión de las *Directrices* sustituir "un periodo razonable de tiempo" por un periodo no inferior a 6 meses.
- Establecer que en todos los documentos elaborados por el CCFICS se establezcan claramente los plazos en cada caso y no utilizar frases que puedan ocasionar dificultades en la interpretación de términos que pueden resultar ambiguos.